

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

LEYDY GUZMÁN
LORENZO

Peticionaria

v.

CÉSAR E. SAINZ
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE202000950

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior
Bayamón

Civil Núm.:
D DI2015-0580

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

La señora Leydy Guzmán Lorenzo (señora Guzmán Lorenzo o peticionaria), acude a este foro apelativo intermedio mediante *Petición de Certiorari* en la que solicita la revocación de la *Orden* emitida el 17 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En virtud de ésta, dicho foro se reitera en declinar su jurisdicción sobre asuntos de custodia, patria potestad y relaciones filiales en el caso de título.

El señor César E. Sainz Rodríguez (señor Sainz Rodríguez o recurrido), ha presentado su escrito en *Oposición a la Expedición del Auto de Ceriorari*. Con el beneficio de las posturas de las partes, evaluamos el recurso.

Adelantamos, nuestra decisión de denegar la petición de *certiorari*.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2020_____

I.

El caso que propicia el recurso, inició el 7 de abril de 2015 con la presentación de una *Demanda* sobre divorcio bajo la causal de ruptura irreparable. Como parte del caso, la señora Guzmán Lorenzo, peticionó pensión alimentaria para beneficio de las hijas procreadas en el matrimonio entre las partes, pensión *pendente lite* y *litis expensas*. También, solicitó la adjudicación a su favor de la patria potestad y custodia de las menores. El tribunal primario fijó pensión alimentaria provisional, fundamentada en la aceptación de capacidad económica del recurrido. Las partes estipularan los gastos; así como, las necesidades de los menores.

El 4 de mayo de 2015, el recurrido presentó su *Contestación a Demanda, Reconvención y Solicitud de Remedios*. Reclamó la patria potestad y custodia compartida. El foro primario refirió el 6 de mayo de 2015, el asunto a la Unidad Social de Familia y Menores para que fuese preparado un estudio sobre custodia compartida y relaciones filiales.

El 2 de octubre de 2015, fue celebrada la vista de divorcio. En lo atinente, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la patria potestad sería compartida y que la señora Guzmán Lorenzo provisionalmente ostentaría la custodia. A su vez, fijó pensión provisional a favor de las dos menores de edad.¹ El 17 de diciembre de 2015, la Unidad Social rindió el informe requerido. El foro primario el 2 de marzo de 2016 emitió Resolución, en la que mantuvo la anterior determinación sobre patria potestad y custodia.

Estando pendiente la celebración de la audiencia final sobre pensión alimentaria, el señor Sainz Rodríguez interpuso una solicitud para retirar su aceptación de capacidad económica,

¹ Refiérase, *Petición de Certiorari, Exhibit II*, pág. 4.

puesto que presuntamente estaba atravesando una precaria situación económica que le impedía continuar con el pago de todos los gastos de las menores. La señora Guzmán Lorenzo se opuso a que el recurrido retirara su aceptación de capacidad económica. Posteriormente, el tribunal primario emitió Resolución aceptando el retiro de aceptación de capacidad económica del señor Sainz Rodríguez.² Como corolario, dicho foro refirió el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), con el fin de que fuese señalada vista final de pensión alimentaria. También ordenó a las partes a finalizar el descubrimiento de prueba sobre los asuntos pendientes.

El 11 de octubre de 2017, la peticionaria solicitó el traslado de las menores a la jurisdicción de los Estados Unidos de América. Esto, tras el paso del huracán María por la Isla. El tribunal primario celebró el 31 de octubre de 2017 vista, a la cual comparecieron los representantes legales de ambas partes. El 12 de diciembre de 2017, el señor Sainz Rodríguez presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Reiterando Traslado de las Menores Para Que Sea Uno Permanente por Responder al Mejor Bienestar de Estas*. El 13 de diciembre de 2017, ese foro dictó Orden para pautar una audiencia.

Luego de que las partes presentaran varias mociones sobre relaciones paternofiliales y otros asuntos, el 8 de enero de 2018, la señora Guzmán Lorenzo interpuso *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a sobre Traslado de Menores y Solicitud de Remedio*. El 8 de febrero de 2018, el foro primario atendió diversas cuestiones, entre ellas, el traslado de las menores de edad. Luego de otros incidentes procesales, mediante Resolución de 21 de febrero de 2018 autorizó el traslado de las menores y estableció

² El mencionado dictamen fue emitido el 1 de noviembre de 2017.

como hogar seguro la residencia ubicada en Orlando, Florida. También concedió a la señora Guzmán Lorenzo facultades tutelares, particularmente, la toma de decisiones en cuanto a tratamientos médicos y asuntos escolares de las hijas menores de edad.

El 16 de marzo de 2018, el señor Sainz Rodríguez, presentó *Moción en Solicitud Urgente para que el Tribunal Decline su Jurisdicción en Consideración a la Inconveniencia del Litigio*. Señaló, que ambos progenitores habían acordado el traslado permanente de las menores. Alegó, que la peticionaria había iniciado caso en el *Child Support Program* del estado de Florida el caso núm. 2001232370 y que había sido entrevistado por la agencia. Indicó, además, que la señora Guzmán Lorenzo había abierto un caso en el Departamento de Niños y Familias del Estado de Florida, caso núm. 1525134396. Advirtió que el último caso mencionado se encontraba activo.

Posteriormente, el recurrido interpuso *Moción Reiterando la Solicitud de que el Tribunal Decline su Jurisdicción*. Luego, la señora Guzmán Lorenzo presentó su contestación en torno a la petición sobre cambio de jurisdicción. Entretanto, las partes presentaron otros escritos con relación a si el tribunal primario poseía jurisdicción sobre la materia para atender controversias sobre relaciones paternofiliales. El 21 de marzo de 2018, el tribunal de primera instancia celebró una audiencia para discutir entre otras cosas, la solicitud del recurrido.

El 27 de marzo de 2018, el señor Sainz Rodríguez presentó *Moción Reiterando la Solicitud de que el Tribunal Decline su Jurisdicción*. El 2 de abril de 2018, el tribunal primario dictó varias resoluciones, y en una de ellas, acogió *la solicitud a los efectos de que se considere la pensión provisional como la pensión*

final.³ Mediante Orden dictada el 9 de abril de 2018, el foro recurrido consignó:

Resulta claro que al demandado retirar su solicitud en cuanto a que se fijara su pensión a base de las Guías, ya para los efectos, no existen controversias que atender por el Tribunal (a excepción de un alegado incumplimiento reciente de relaciones filiales), y dado que ambas partes han establecido residencia en el Estado de Florida, es pertinente atender la solicitud de que renunciemos a la jurisdicción. Así que proceda a fijar posición en cuanto a ello.

Luego de diversos trámites procesales, innecesarios de pormenorizar, el 3 de mayo de 2018, la peticionaria, interpuso ante esta segunda instancia judicial, el recurso con designación alfanumérica KLCE201800603, al que el señor Sainz Rodríguez se opuso. Mediante Sentencia dictada el 21 de junio de 2018 este foro intermedio determinó que el foro primario retuvo jurisdicción continua y exclusiva del caso y que no existía impedimento para continuar con el trámite procesal en curso. Esto a los fines de celebrar vista ante la EPA para que fijara una pensión alimentaria final conforme con las Guías Mandatorias. Consignó, que no había base para que el recurrido desistiera de su retiro de capacidad económica y convertir, de forma automática, la pensión provisional en una final. Consecuentemente, dejó sin efecto la determinación que convirtió en final la pensión alimentaria provisional.

El 31 de agosto de 2018, el señor Sainz Rodríguez presentó *Moción en Solicitud de que Mientras se Determinan los Alimentos, [s]e Decline la Jurisdicción en Cuanto a Patria Potestad-Custodia-Relaciones Filiales*. El 24 de septiembre de 2018, la señora Guzmán Lorenzo interpuso *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud se Decline Jurisdicción en Cuanto a Patria Potestad, Custodia y Relaciones Filiales*. El tribunal primario ordenó a las partes a exponer a través de memorandos de derecho la razón por la cual Puerto Rico era o no el foro más conveniente

³ Refiérase, *Petición de Certiorari, Exhibit II*, pág. 9.

para las menores de edad. A su vez, pautó vista evidenciaria y argumentativa a celebrarse el 30 de octubre de 2018. Las partes y sus representantes legales comparecieron a la vista. Luego, señaló vista evidenciaria para determinar cuál era la corte más conveniente. Las partes y sus abogados estuvieron presentes en la vista evidenciaria.

El 18 de marzo de 2019, el tribunal de primera instancia dictó Resolución en la que dispuso:

En este caso existe un decreto original de custodia. El Tribunal no tiene duda de que por ser la jurisdicción que era estado-residencia de las menores cuando se presentaron las acciones de custodia y divorcio, es el estado que posee jurisdicción sobre este caso por el criterio de residencia de las menores del P.K.P.A. Sin embargo, el hecho de que los Tribunales de Puerto Rico tengan jurisdicción sobre un caso, no quiere decir que siempre tengan que ejercerla.

[. ..]

A veces los Tribunales de Puerto Rico pueden entender que, dadas las circunstancias de un caso, los mejores intereses de los menores se atienden de manera más eficiente si el Tribunal declina ejercer su jurisdicción en el caso.

[. ..]

En el presente caso, hay una solicitud de determinación de foro más conveniente presentada por la parte demandada de epígrafe, en la cual solicita que este Tribunal renuncie a su jurisdicción sobre las menores y que todas las controversias sean dilucidadas en el estado de Florida donde residen tanto las menores como ambas partes de epígrafe.

El Tribunal luego de evaluar y analizar los hechos, los escritos presentados y escuchadas las argumentaciones de ambas partes en la Vista Argumentativa, resuelve que el foro más conveniente para atender el caso de autos es el estado de la Florida. Veamos:

En cuanto a las menores, surge que las partes y las menores residían en Puerto Rico hasta el mes de octubre de 2017, cuando la parte demandante solicitó permiso para trasladar a las menores al estado de la Florida. Dicha solicitud fue declarada con lugar por este Tribunal.

Aun cuando fue en Puerto Rico donde se determinó todo lo relacionado con la custodia de los menores, es el estado de la Florida, en virtud del hecho de que las menores llevan aproximadamente dieciocho (18) meses allá, el que tiene criterios completos para intervenir en cualquier controversia sobre las menores relacionadas con custodia y relaciones filiales. Además, es el estado de la Florida el ente idóneo para realizar cualquier investigación y emitir determinación alguna sobre las menores; entiéndase,

custodia, relaciones filiales, y patria potestad. Es ahora el estado de la Florida el que cuenta con la evidencia sustancial relacionada a la vida diaria de las menores y donde se puede obtener una investigación de campo más amplia y profunda relacionada a educación, salud, relaciones en la comunidad, lazos familiares, familiares recursos, actividades extracurriculares, colaterales, etc. Cabe señalar que el Tribunal de Apelaciones determinó que una vez se estableciera la pensión alimentaria, se enviara el caso a la oficina de "Child Support" del Estado de la Florida para que allí se continuara con los trámites relacionados con la pensión. Resulta irreal que una parte pretenda que los tribunales de Puerto Rico retengan jurisdicción para controversias de custodia cuando todo lo relacionado a alimentos tiene que ser referido al estado de la Florida al finalizar el proceso.

El Tribunal entiende que en el mejor interés y bienestar de las menores R.D.S.G. y V.Y.U. se deben atender los asuntos relacionados a ellas en la jurisdicción de Florida, porque la evidencia sustancial sobre la realidad diaria de las menores existe en dicha jurisdicción. En Florida es donde existe actualmente evidencia sustancial sobre el cuidado, protección, vivienda, educación y relaciones personales presentes y futuras de las menores. En dicho Estado es donde las menores desde hace dieciocho (18) meses han rehecho sus vidas, continuando con su educación, tratamientos médicos, y actividades personales. Además, ambas partes también residen en el estado de la Florida, situación que de por sí da más fundamento a la determinación tomada por este Tribunal en el día de hoy. El hecho de que todas las partes interesadas en todo lo relacionado con la custodia y bienestar de las menores se encuentran en el estado de la Florida lo que hacen de este estado el foro más conveniente para dilucidar cualquier controversia sobre este tema.

El Tribunal ante la situación de hechos de este caso y por la discreción que le otorga el derecho vigente, declina el ejercer su jurisdicción en este caso en cuanto a la custodia, patria potestad y relaciones filiales de las menores, resolviendo que el foro más conveniente para atender los asuntos en controversia mencionados anteriormente es el estado de Florida. Además, una vez se imponga una pensión final, este Tribunal declinará ejercer su jurisdicción en cuanto a todo lo relacionado con la pensión alimentaria, tal y como fue ordenado por el Tribunal Apelativo.

Posterior a ello, el 26 de octubre de 2019, la señora Guzmán Lorenzo presentó el escrito titulado *Urgente Solicitud de Remedio sobre Relaciones Paterno Filiars en Fin de Año, sobre Plan Médico y Espejuelos*. Para el 10 de junio de 2020, la peticionaria interpuso una *Urgente Moción a Moción en Cumplimiento sobre Relaciones Filiars y Plan Médico y Solicitud de Orden sobre Vehículo de Motor*. El 19 de junio de 2020, la señora Guzmán Lorenzo presentó una *Urgentísima Moción de Vista de Videoconferencia; Urgente Solicitud*

de Orden y Desacato. Entre otras cosas, solicitó que el TPI atendiese asuntos relacionados a la pensión, relación paternofilial y que el padre de las menores de edad se realizara una prueba de COVID-19, antes de relacionarse con ellas.

El 8 de julio de 2020, el señor Sainz Rodríguez presentó en el Noveno Circuito del Condado de Osceola, Florida el caso civil núm. 2020DR002216 OD. Lo anterior, para que fuesen atendidos asuntos de patria potestad, custodia y relaciones filiales; así como para que fuese convalidada la Resolución dictada por el foro primario. La señora Guzmán Lorenzo contestó dicha petición y solicitó la desestimación por falta de jurisdicción y por ser una petición prematura. Fundamentó su solicitud de desestimación en la orden que dio este foro revisor en el caso KLCE201800603, sobre que se estableciera una pensión final antes de que el caso fuese trasladado a otra jurisdicción.

El 6 de agosto de 2020, el tribunal primario dictó Resolución para atender varios asuntos, entre los que se encontraban aspectos sobre las relaciones paternofiliales. El 13 de agosto de 2020, el recurrido presentó *Moción en Solicitud Urgente para que se Deje sin Efecto la Orden del 6 de agosto de 2020 por Falta de Jurisdicción (Relaciones Filiales, Custodia y Patria Potestad)*. Al siguiente día, la peticionaria interpuso *Urgente Réplica y Oposición a Solicitud de que se Deje sin Efecto la Orden del 6 de agosto de 2020*. El 17 de agosto de 2020, el foro primario emitió la *Orden* cuestionada en el presente recurso. En virtud de esta, declaró Con Lugar la solicitud del recurrido y, por ende, la Resolución dictada el 6 de agosto de 2020, fue dejada sin efecto. En lo específico, el foro primario consignó:

Este Tribunal reitera declinar su jurisdicción en cuanto a la custodia, patria potestad y relaciones filiales de las menores. Se advierte a las partes que no pueden presentar

mociones a este Tribunal en cuanto a esos asuntos, so pena de severas sanciones.

Inconforme, el 2 de octubre de 2020, la señora Guzmán Lorenzo acude ante nos mediante *Petición de Certiorari*, en la que imputa al foro primario incidir en errores:

al resolver contrario a lo resuelto por este Honorable Curia en la Sentencia dictada el 21 de junio de 2020 en el KLCE2018001603, y ratificada mediante la Resolución del 18 de marzo de 2019 del TPI en la que ordenó que una vez se fije la pensión final, el caso sea decline la jurisdicción de Orlando Florida para que se continúe con los procedimientos.

al autorizar negarse a proveer remedios urgentes sin existir Tribunal que haya aceptado la jurisdicción del caso por no haberse culminado la fijación de pensión alimentaria y el proceso administrativo de cierre del caso para poder dictar un Resolución final respecto al estado de derecho de custodia, patria potestad, relaciones filia[r]es y pensión alimentaria.

En su escrito en *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, el recurrido solicita la desestimación del recurso.

Resolvemos, de conformidad al marco jurídico aplicable a la controversia.

I.

-A-

El *certiorari* es “un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). A través de este recurso se autoriza a un tribunal de mayor jerarquía a revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Este auto se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*. Si bien el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al hacer este ejercicio no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. Aut. Caguas v. JRO Const, Inc., 201 DPR 703, 712 (2019); IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338.*

A fin de ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción judicial, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- (A) [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro inferior en el transcurso y manejo del caso. Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos, y la

actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de primera instancia a quien corresponde la dirección y proceso”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 573 (1959).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en las que este tribunal apelativo puede expedir un recurso de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 218 (2019). Al respecto, “el delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. *Íd.*; *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*. Excepcionalmente, la mencionada regla nos permite intervenir con órdenes o resoluciones interlocutorias que estén relacionadas con asuntos de familia.

-B-

Por otro lado, la ley federal *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA) fue promulgada en el 1980 por el Congreso de los Estados Unidos de América con el fin de atender los conflictos jurisdiccionales en los casos de custodia de los menores. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Santiago Kabuka*, 166 DPR 526, 534 (2005). Este estatuto fue diseñado para “promover la cooperación interestatal; facilitar la ejecución de los decretos de custodias de otros estados, prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional, y frenar la remoción unilateral de los menores por sus parientes para obtener decretos judiciales favorables en otros foros”. *Íd.*; 28 USCA sec. 1738A. Mediante esta ley, los foros judiciales de los estados se encuentran “obligados a darle entera fe y crédito a los dictámenes de custodia

emitidos por sus equivalentes”. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476 (2017); 28 USCA sec. 1738A(a). Lo anterior, siempre que la determinación del juzgado emisor haya sido emitida acorde a las disposiciones del mencionado cuerpo legal. 28 USCA sec. 1738A(a).

La PKPA aplica a todos los estados de Estados Unidos de América, en los territorios y sus posesiones -incluyendo a Puerto Rico- y en el Distrito de Colombia. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra; 28 USCA sec. 1738A(b)(8). Esta pieza legislativa federal ocupa el campo en materia de determinaciones interestatales de custodia, por cuanto prevalece sobre cualquier otra legislación estatal. Íd. Una determinación de custodia o derecho de visita es compatible con el PKPA únicamente si el tribunal emisor poseía jurisdicción para ello, conforme a las leyes de su estado y si cumple con una de las condiciones siguientes:

- (A) Ese estado (i) es el estado de residencia del menor a la fecha en que comenzaron los procedimientos, o (ii) ha sido el estado de residencia del menor seis meses antes de la fecha en que comenzaron los procedimientos y el menor se encuentra fuera del estado porque ha sido trasladado o retenido por una de las partes o por otras razones, y una de las partes aún reside en el estado que emitió el decreto;
- (B) (i) surge que ningún otro estado tiene jurisdicción bajo el párrafo (A), y (iii) para el mejor bienestar del menor, el tribunal de dicho estado asume jurisdicción debido a que (I) el menor y sus padres, o el menor y al menos uno de los litigantes, tiene contactos significativos con el estado, más allá de la mere presencia física en el mismo, y (II) está disponible en ese estado evidencia sustancial relativa al cuidado, protección, entrenamiento y relaciones personales presentes o futuras del menor;
- (C) el menor está físicamente presente en ese estado, y (i) ha sido abandonado, o (ii) existe una emergencia que requiere su protección porque el niño, un hermano o uno de sus padres, ha recibido amenazas o ha estado expuesto a maltrato o abuso;
- (D) (i) surge que no hay otro estado con jurisdicción bajo los párrafos (A), (B), (C) o (E), u otro estado ha declinado ejercer su jurisdicción bajo el fundamento de que el estado cuya jurisdicción está en controversia es el foro más apropiado para determinar la custodia del menor, y (ii) es para el mejor bienestar del menor que ese tribunal asuma jurisdicción; o

(E) el tribunal tiene jurisdicción continua conforme al inciso (d) de esta sección 28 USCA sec. 1738A(c). *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra, pág. 332.

Al momento de determinar “si un dictamen de custodia emitido es compatible con la ley, de modo que aplique la prohibición del inciso (a), el inciso (c) establece que se examinará: (1) si el tribunal que lo emitió tenía jurisdicción bajo las leyes de su estado y (2) si se cumplió con uno de varios bases jurisdiccionales”. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, págs. 483-484. Siendo ello así, “al momento de examinar si un decreto original de custodia fue emitido válidamente, se evaluará primero si se cumplía con el requisito de residencia y así sucesivamente”. *Íd.*, pág. 484.

De esta manera, el PKPA reconoce cinco bases jurisdiccionales en que los tribunales pueden ejercer su jurisdicción. Estos son: (1) jurisdicción por el estado de residencia del menor; (2) jurisdicción por contactos significativos con el foro; (3) jurisdicción cuando no existe otro estado con jurisdicción o ha declinado de ejercerla; (4) jurisdicción para situaciones en las que el menor se encuentra en estado de emergencia; o (5) jurisdicción continua. *Íd.*; pág. 484; *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 535.

Para que un tribunal conserve jurisdicción continua debe cumplir con los requisitos siguientes: (1) que el decreto original de custodia sea compatible con las disposiciones del PKPA; (2) que el foro original mantenga jurisdicción al amparo de sus propias leyes, y (3) que ese foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra, págs. 332-333; 28 USCA sec. 1738A(d). La ley define estado de residencia como “aquel estado o jurisdicción en la que el menor haya vivido con uno o ambos padres, o con un tutor, al menos durante seis meses consecutivos antes de la fecha de inicio

de los procedimientos de custodia o de fijación de derechos de visita”. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra, pág. 333; 28 USCA sec. 1738A(b)(4). La jurisdicción del estado de residencia tiene prioridad sobre las otras consideraciones. Por ende:

[n]o será sino hasta que se determine que ningún otro estado podría asumir jurisdicción a la luz de la sección relativa al estado de residencia”, que se tomará en consideración el criterio de los mejores intereses del menor o el que otro estado haya declinado asumir jurisdicción, a menos que el menor se encuentre en este estado y exista una situación de abandono o emergencia. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra, pág. 334.

En lo pertinente, en *Santiago v. Kabuka*, supra, la Alta Curia determinó lo siguiente:

si bien el PKPA da preferencia al estado de residencia del menor sobre cualquier otra jurisdicción, la ley confiere jurisdicción continua al estado o foro que haya emitido un decreto original de custodia para que haga valer o revise sus determinaciones originales. 28 U.S.C.A. sec. 1738A(d). Debe entenderse que ante la existencia de un decreto original que se ajuste a las disposiciones del estatuto, la jurisdicción continua es el criterio principal, aun cuando ésta no sea la jurisdicción de residencia del menor. *Moraza Choisne*, supra, pág. 319 (“In these actions the jurisdictional basis [providing continuous jurisdiction] is hierarchically superior even to home state jurisdiction”). Para que un foro mantenga jurisdicción continua es necesario que se cumplan tres requisitos: un decreto original de custodia compatible con las disposiciones del PKPA; que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes, y que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes. 28 U.S.C.A. sec. 1738A(d). (Énfasis suplido y en el original). *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra, pág. 335.

Por tanto, el PKPA “establece un esquema de preferencia jurisdiccional mediante el cual se favorece el estado de residencia del menor como el foro que mejor está capacitado para atender las cuestiones de custodia del menor”. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra, pág. 333; *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 536. Dicho de otra forma, “se le concede trato preferencial al estado de residencia del menor, porque se entiende que es el que puede determinar mejor lo que es más beneficioso para el niño. Es allí donde el niño ha hecho amistades, asiste a la escuela, recibe asistencia médica y su vida se ha desarrollado”. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra.

Por tanto, se entiende que en el estado de residencia del menor es el lugar

donde con mayor probabilidad está disponible la evidencia que se requiere para hacer una adecuada determinación de custodia, una que tome en cuenta lo que es más conveniente para el menor. *De manera que de existir conflicto con respecto a cuál es el requisito jurisdiccional aplicable de acuerdo al P.K.P.A., siempre deberá prevalecer el del estado residencia del menor.* (Énfasis original). Íd.

De manera que, en *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que al atender una controversia sobre jerarquía jurisdiccional que establece el PKPA, “si el dictamen original de custodia se emitió conforme a los parámetros del PKPA, los tribunales de otro estado no podrán modificar ese dictamen. Por lo tanto, allí reiteramos que la jurisdicción continua es la norma que prevalece sobre el estado de residencia del menor, mientras se cumpla con las disposiciones y las bases jurisdiccionales del estatuto federal y que ese estado, en donde se emitió el decreto original, se mantenga como el estado de residencia del menor o una de las partes”. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra, págs. 334-335.

III.

En el recurso de título, la señora Guzmán Lorenzo afirma que se encuentran pendientes por resolver en el pleito de epígrafe varios asuntos, entre estos, la fijación de la pensión alimentaria y su retroactividad. Es su postura, que primero deben existir resoluciones finales y firmes de todos los asuntos pendientes por resolver antes de que se traslade el caso al estado de Florida. Señala que la Resolución dictada el 18 de marzo de 2019, dividió los procedimientos de patria potestad, custodia y relaciones filiales. Reitera que se debe determinar la pensión final previo a que el caso sea trasladado a la corte de Orlando, Florida.

A su vez, la peticionaria indica que la petición del señor Sainz Rodríguez en el Noveno Circuito del Condado de Osceola fue interpuesta para bifurcar los procesos judiciales. Aduce, que ante la falta de una resolución final que atienda todos los asuntos sobre la pensión alimentaria sería impráctico que el Noveno Circuito pueda atender efectivamente las controversias. Alude a la Sentencia dictada en el recurso con designación alfanumérica KLCE201800603 y la Resolución emitida 18 de marzo de 2019 por el foro recurrido. Asevera que procede el cambio de jurisdicción una vez sean atendidos esos reclamos y que los asuntos pendientes ante el foro recurrido no pueden ser atendidos por el Condado de Osceola. Afirma que resulta irrazonable que la corte primaria reitere su determinación de declinar su jurisdicción sin antes definir el estado de derecho vigente entre las partes. Esto es: la patria potestad, la custodia, la pensión alimentaria y las relaciones filiales.

En oposición, el señor Sainz Rodríguez apunta que la peticionaria notificó el recurso fuera del término de cumplimiento estricto estatuido. Consecuentemente, solicita la desestimación del recurso. La peticionaria presentó *Certificación de Notificación*, en la que expuso que al notificar el recurso incluyó un cero (0) adicional al anotar la dirección, lo que ocasionó le fuese devuelto el correo certificado y que al enterarse procedió de inmediato a notificarlo nuevamente. Ciertamente, el último día hábil para que la señora Guzmán Lorenzo notificara al recurrido sobre la *Petición de Certiorari* lo fue el 2 de octubre de 2020. No obstante, consideramos que la señora Guzmán Lorenzo mostró justa causa para la demora y el recurrido no sufrió mayor perjuicio con ello. Por lo cual declaramos no ha lugar, la solicitud de desestimación.

Sobre los méritos del recurso, el señor Sainz Rodríguez asevera que el tribunal de primera instancia no ostenta jurisdicción para atender el asunto planteado porque la peticionaria no recurrió en alzada de la Resolución dictada el 18 de marzo de 2019, y que, por tanto, aquella goza de finalidad y firmeza. Afirma, que los errores señalados por la señora Guzmán Lorenzo no fueron cometidos. Aduce que el foro recurrido no incidió al reiterar la determinación de declinar su jurisdicción, pues las menores residen en el estado de Florida y ese es el foro más adecuado para atender los asuntos relacionados a patria potestad, custodia y relaciones paternofiliales.

En fin, la resolución interlocutoria recurrida atiende asuntos de relaciones de familia, por lo que la Regla 52.1 de Procedimiento Judicial, *supra*, nos confiere autoridad para, en nuestro ejercicio discrecional, entender en el recurso. Procedemos, entonces a evaluar si está presente alguna de las instancias, de las que nos facultan a intervenir con el dictamen.

El marco procesal y fáctico antes delineado revela que las menores objeto del caso se trasladaron al estado de Florida en el mes de octubre de 2017, donde establecieron su nueva residencia junto a la peticionaria. Para el 16 de marzo de 2018, el recurrido inquirió al foro primario que declinara su jurisdicción, toda vez que las menores habían trasladado su residencia y la madre había presentado los casos núm. 2001232370 en el *Child Support Program* y el caso núm. 1525134396 en el Departamento de Niños y Familias del Estado de Florida. Luego de celebrada la audiencia, las partes presentaron un sinnúmero de mociones sobre custodia, patria potestad y relaciones filiales. El foro primario pautó y celebró vista a los fines de analizar lo planteado.

Como resultado, el 18 de marzo de 2019, dictó Resolución declinando su jurisdicción en cuanto a la patria potestad, custodia y relaciones de familia. Empero, retuvo jurisdicción de los asuntos relacionados con la pensión alimentaria hasta que se hiciera una determinación final, tal cual había ordenado un panel hermano en otro recurso. El asunto de la pensión final aún está pendiente de adjudicarse.

Luego de otros incidentes procesales, en junio de 2020, la señora Guzmán Lorenzo presentó una moción para que fuesen atendidos ciertos aspectos de las relaciones paternofiliales. Por su parte, el señor Sainz Rodríguez presentó el caso civil núm. 2020DR002216 OD en el Noveno Circuito del Condado de Osceola, Florida para que esa corte atendiese los asuntos de patria potestad, custodia y relaciones filiales.

Entretanto, el 6 de agosto de 2020, el TPI dictó Resolución atendiendo ciertos asuntos de familia. A razón de ello, el recurrido instó un escrito indicando que dicho foro carecía de jurisdicción sobre la materia, toda vez que para el 18 de marzo de 2019 había declinado así hacerlo. La señora Guzmán Lorenzo compareció para oponerse. Mediante *Orden* dictada el 17 de agosto de 2020 el foro primario reiteró declinar su jurisdicción en cuanto a la patria potestad, custodia y relaciones filiales de las menores; nada expresó respecto a la pensión alimentaria. Es de ese dictamen que recurre la peticionaria.

Tras el detenido análisis de las posturas de las partes, el examen de los documentos que acompañan el legajo apelativo y el estudio del marco jurídico aplicable a la controversia de marras, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida, en virtud de la que el foro primario consignó que reiteró una determinación -que ya era final- de declinar su jurisdicción en los

asuntos de patria potestad, custodia y relaciones filiales. No se desprende que ese dictamen sea irrazonable, arbitrario, muestre elementos de prejuicio o denote error en la aplicación de una norma jurídica. En suma, no detectamos alguna de las consideraciones que nos advierte la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido. En vista de que las menores están residiendo en el estado de Florida desde el año 2017, no vemos motivo para que el tribunal de primera instancia retenga jurisdicción en esas materias. Este ha conservado su jurisdicción continua en la pensión alimentaria final, pendiente de adjudicación. Procede denegar el recurso.

Hacemos constar, además, que el 4 de noviembre de 2020, el señor Sainz Rodríguez presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción Solicitud Urgente de Paralización de los Procedimientos a Nivel de Primera Instancia*, para que se detuviera el proceso en dicho foro mientras se dilucidaba el recurso presentado ante nos. Luego de examinar el escrito, concedimos un término a la peticionaria para que fijara su posición sobre esa solicitud, mas ésta no compareció a expresarse. Ahora, en vista de lo aquí resuelto, la solicitud en auxilio de jurisdicción resulta académica. No hay nada que proveer sobre ésta.

IV.

Por los fundamentos esbozados, DENEGAMOS expedir el auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones